

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.00
2. Por cada página completa	\$ 1,462.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,133.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,127.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 27.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 12.00
7. Por número atrasado	\$ 51.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 366.00

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.

(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano
Garmendía No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2 -17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

SONORA
Vamos por Soluciones!

Gobierno eficiente y honesto



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley Número 173, que Regula el Funcionamiento y Operación de los Establecimientos Comerciales que prestan al Público Servicio de Computadores con Acceso a Internet.

SECRETARIA DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL EJECUTIVO

Reglamento Interno de la Comisión Estatal para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana.

SECRETARIA DE HACIENDA

Informe relativo a Montos de Participaciones Federales entregadas a los Municipios del Estado, durante el Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2008.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 30 SECC. IV
LUNES 13 DE OCTUBRE AÑO 2008



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 173

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE PRESTAN AL PÚBLICO, EN
FORMA ONEROSA, EL SERVICIO DE COMPUTADORES CON ACCESO A
INTERNET EN EL ESTADO DE SONORA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales que presten al público, en forma onerosa, el servicio de computadores con acceso a internet en el Estado de Sonora, así como establecer las atribuciones que en la materia, tendrán las autoridades estatales y municipales competentes.

Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a los establecimientos comerciales donde se prohíba el acceso a menores de edad.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I.- Establecimiento comercial: El local y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sea fijo o semifijo, en el que se presta al público, en forma onerosa, el servicio de computadoras con acceso a internet;

II.- Internet: Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación;

MUNICIPIOS	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO FOMENTO MUNICIPAL	FONDO IMPUESTOS ESPECIALES	FONDO DE FISCALIZACION	FONDO IEPS A GASOLINA Y DIESEL	TENENCIA FEDERAL	AUTOMOVILES NUEVOS	FONDO DE COMPENSACION PRESARCIMIENTO DISMINUCION ISAN	TOTAL PARTICIPACIONES PAGADAS
HUASABAS	883,724	176,109	5,064	264,590	5,112	27,172	17,486	5,369	1,384,626
HUALTAMAMPO	14,000,315	1,185,745	399,987	4,191,744	403,746	337,096	216,938	66,606	20,802,177
HUEPAC	882,721	206,969	5,987	264,290	6,043	16,923	10,891	3,344	1,397,162
UMURIS	2,178,194	347,029	52,363	649,764	52,855	23,076	14,859	4,559	3,314,690
MAGDALENA DE KINO	5,180,807	640,754	128,163	1,551,152	129,369	102,023	65,657	20,158	7,818,886
MAZATAN	969,219	231,385	8,304	290,188	8,382	14,504	9,334	2,866	1,534,187
MOCTEZUMA	1,485,385	314,473	21,951	444,730	22,157	17,826	11,472	3,522	2,321,514
NACO	1,522,946	347,129	28,153	455,976	28,417	1,856	1,194	367	2,386,038
NACORI CHICO	1,196,791	225,857	11,722	358,323	11,832	32,101	20,659	6,343	1,863,628
NACOGARI DE GARCIA	4,744,045	626,889	75,310	1,420,384	76,017	153,278	98,642	30,286	7,224,849
NAVJOJA	28,307,392	2,505,309	737,367	8,475,333	744,296	772,115	496,894	152,560	42,191,267
NOGALES	27,211,908	1,873,069	837,695	8,147,341	845,560	673,627	433,512	133,100	40,155,817
ONAVAS	849,771	141,996	2,511	254,424	2,535	37,729	24,280	7,455	1,320,701
OFOBEPE	1,203,343	278,414	14,842	360,285	14,981	12,822	8,251	2,533	1,895,470
OQUITOJA	854,094	180,251	2,108	255,120	2,127	36,334	23,383	7,179	1,328,597
PITIQUEO	2,126,002	388,872	48,420	636,533	48,875	13,842	8,908	2,735	3,274,188
PUERTO PEÑASCO	5,878,529	676,774	163,343	1,760,052	164,878	99,496	64,031	19,659	8,826,762
QUIRIEGO	1,370,022	289,318	17,484	410,189	17,648	17,648	13,714	4,211	2,143,897
RAYON	971,679	228,254	8,341	290,924	8,419	15,550	10,007	3,073	1,536,248
ROSARIO	1,858,393	353,615	2,478	556,410	28,745	31,681	20,388	6,260	2,883,969
SAHUARIPA	2,117,980	406,985	33,552	634,131	33,868	33,145	21,331	6,549	3,287,541
SAN FELIPE DE JESUS	837,997	141,468	2,181	250,899	2,201	37,304	24,007	7,371	1,303,430
SAN IGNACIO RIO MTO.	2,463,164	197,222	71,781	737,480	72,456	60,101	38,678	11,875	3,652,756
SAN JAVIER	835,827	146,918	1,463	250,249	1,476	36,791	23,672	7,269	1,303,662
SAN LUIS RIO COLORADO	26,584,064	1,968,355	760,204	7,959,363	767,248	717,767	461,918	141,822	39,360,841
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	1,125,927	176,992	29,495	337,107	29,772	8,889	5,720	1,756	1,715,658
SAN PEDRO DE LA CUEVA	1,007,055	234,943	8,928	301,516	9,012	16,089	10,354	3,179	1,591,076
SANTA ANA	3,067,142	430,973	70,911	918,313	71,577	54,407	35,013	10,750	4,659,087
SANTA CRUZ	908,866	198,440	8,535	272,148	8,615	17,510	11,269	3,460	1,428,942
SARIC	1,027,761	234,189	11,833	307,715	11,944	13,379	8,610	2,643	1,618,074
SOYOPA	1,015,104	246,161	8,645	303,926	8,720	14,215	9,149	2,809	1,608,734
SUAQUI GRANDE	898,834	212,809	6,160	269,114	6,218	16,548	10,650	3,270	1,423,604
TEPACHE	1,063,747	286,225	8,068	318,490	8,144	8,697	5,597	1,718	1,700,686
TRINCHERAS	986,777	229,645	9,206	295,444	9,292	15,150	9,750	2,993	1,558,258
TUBUTAMA	1,001,275	237,913	9,426	299,785	9,515	13,866	8,933	2,740	1,583,443
URES	2,404,334	446,472	80,145	719,866	50,616	21,586	13,892	4,265	3,711,177
VILLA HIDALGO	989,048	237,965	10,412	296,125	10,510	11,014	7,088	1,176	1,564,337
VILLA PESQUEIRA	976,334	218,252	8,336	292,318	8,414	18,792	12,093	3,713	1,538,252
YECORA	1,626,434	301,805	31,817	486,960	32,116	17,938	11,544	3,544	2,513,159
TOTALES:	453,121,082	45,228,893	11,622,616	135,666,052	11,731,831	11,236,680	7,231,348	2,220,227	678,058,729

Hermosillo, Sonora, a 06 de octubre de 2008

EL SECRETARIO DE HACIENDA

C.P. ERNESTO YARGAS GAYTAN



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

MONTOS DE PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DURANTE EL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2008.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 6°, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, y con fundamento en los Artículos 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 6°, fracciones II y XLVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, se publican los montos de participaciones federales entregadas a los municipios del Estado durante el tercer trimestre del ejercicio fiscal 2008:

MUNICIPIOS	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO FOMENTO MUNICIPAL	FONDO IMPUESTOS ESPECIALES	FONDO DE FISCALIZACION	FONDO IEPS A GASOLINA Y DIESEL	TENENCIA FEDERAL	AUTOMOVILES NUEVOS	FONDO DE COMPENSACION POR RESARCIMIENTO DISMINUCION ISAN	TOTAL PARTICIPACIONES PAGADAS
ACONCHI	1,061,112	259,351	12,637	317,701	12,806	8,124	5,230	1,606	1,678,618
AGUA PRIETA	10,409,885	733,785	324,746	3,116,756	327,797	245,651	158,088	48,538	15,265,245
ALAMOS	6,890,498	780,654	131,861	2,063,040	133,100	220,828	142,113	43,633	10,405,727
ALTAR	1,873,454	344,703	38,024	560,919	38,382	19,480	12,536	3,849	2,821,347
ARIVECHI	969,574	205,500	7,780	290,294	7,853	22,633	14,566	4,472	1,522,672
ARIZPE	1,359,073	349,402	17,804	406,911	17,971	2,985	1,921	590	2,156,658
ATIL	865,092	172,700	3,764	259,012	3,800	28,530	18,300	5,637	1,256,896
BACADEHUACHI	906,767	210,364	7,067	271,489	7,133	16,458	10,592	3,252	1,433,121
BACANORA	917,894	180,951	4,944	274,821	4,990	29,304	18,859	5,790	1,437,553
BACERAC	950,050	231,837	7,161	284,448	7,229	14,470	9,312	2,859	1,507,367
BACOACHI	949,809	196,737	7,843	284,576	7,917	23,072	14,848	4,559	1,489,161
BACUM	5,618,072	700,435	111,782	1,682,071	112,833	155,025	99,766	30,631	8,510,614
BANAMICHI	946,949	203,468	7,780	283,520	7,853	21,029	13,533	4,155	1,488,285
BAVIACORA	1,356,838	289,948	19,523	406,242	19,707	16,425	10,570	3,245	2,122,498
BAVISPE	959,753	156,165	7,219	287,354	7,297	36,380	23,412	7,188	1,484,758
BENITO JUAREZ	4,013,119	337,525	114,356	1,201,542	115,431	97,789	62,932	19,322	5,962,015
BENJAMIN HILL	1,837,770	348,492	30,050	550,234	30,335	28,472	18,323	5,626	2,849,301
CABORCA	13,548,596	1,233,153	364,442	4,056,497	367,867	340,606	219,196	67,299	20,197,658
CAJEME	67,178,952	5,166,096	1,867,875	20,113,615	1,885,427	1,850,209	1,190,699	365,578	99,618,453
CANANEA	8,469,558	975,910	168,082	2,535,816	169,662	256,736	165,222	50,728	12,791,714
CARBO	1,426,929	328,784	26,129	427,228	26,374	1,173	755	232	2,237,604
COLORADA LA	1,085,890	253,877	12,089	316,125	12,203	10,156	6,536	2,007	1,668,843
CUCURPE	875,397	204,254	4,812	262,097	4,958	18,791	12,063	3,713	1,386,214
CUMPAS	1,847,817	384,362	32,514	553,240	32,820	15,283	9,835	3,020	2,878,894
DIVISADEROS	867,786	149,378	4,325	259,818	4,366	34,337	22,097	6,784	1,348,891
EMPALME	10,329,666	1,084,099	262,860	3,092,738	264,523	246,283	158,495	48,663	15,486,528
ETCHOJOA	11,575,869	1,012,301	294,260	3,455,856	297,025	331,434	213,294	65,487	17,255,576
FRONTERAS	1,997,141	394,925	40,897	597,951	41,282	12,504	8,047	2,471	3,095,217
GRAL. P. ELIAS CALLES	2,865,388	440,152	59,126	857,907	59,681	52,405	33,725	10,355	4,378,739
GRANADOS	892,167	215,187	6,475	267,118	6,535	14,715	9,470	2,907	1,414,574
GUAYMAS	26,258,145	2,297,123	683,259	7,861,781	689,679	724,920	466,521	143,235	39,124,665
HERMOSILLO	106,484,267	7,430,110	3,197,071	31,881,766	3,227,114	2,744,768	1,766,391	542,332	157,273,818
HUACHINERA	958,806	214,229	6,013	287,068	6,070	22,153	14,257	4,377	1,512,968

III.- Registro: El Registro Estatal de Establecimientos Comerciales que Presten al Público el Servicio de Acceso a Internet; y

IV.- Secretaría: La Secretaría de Salud Pública en el Estado.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

ARTÍCULO 3°.- Son autoridades responsables en la aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los ayuntamientos de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 4°.- Son atribuciones de la Secretaría, las siguientes:

I.- Establecer el Registro, así como mantenerlo actualizado de manera permanente;

II.- Expedir las constancias de inscripción en el Registro, a aquellos propietarios o representantes legales de establecimientos comerciales que, de conformidad con las disposiciones de esta ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción;

III.- Verificar e inspeccionar los establecimientos comerciales e imponer, en su caso, las sanciones previstas en la presente ley;

IV.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando, en ejercicio de sus atribuciones, conozca de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en otras disposiciones legales que con motivo del funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales le sean aplicables;

V.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa con los ayuntamientos para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en su ámbito territorial;

VI.- Celebrar convenios con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de esta ley;

VII.- Proponer al titular del Poder Ejecutivo la emisión de normatividad complementaria a las disposiciones de la presente ley;

VIII.- Otorgar reconocimientos o estímulos a aquellos establecimientos comerciales que, en los términos de la normatividad correspondiente, destaquen en la promoción del acceso a tecnologías y fomenten el uso educativo y cultural entre los menores de edad; y

IX.- Las demás que se establezcan en esta ley y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 5°.- Son atribuciones de los ayuntamientos, las siguientes:

I.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa con el Poder Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en su ámbito territorial;

II.- Dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes cuando, en ejercicio de sus atribuciones, conozca de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en otras disposiciones legales con motivo del funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales;

III.- Ejercer las funciones e implementar los programas que en virtud de los convenios de coordinación celebrados con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado, asuman los ayuntamientos en la materia que regula esta ley; y

IV.- Las demás que se establezcan en esta ley y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE POSEEN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE PRESTAN AL PÚBLICO, EN FORMA ONEROSA, EL SERVICIO DE COMPUTADORES CON ACCESO A INTERNET

ARTÍCULO 6º.- Las personas físicas y morales que poseen establecimientos comerciales, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Realizar la inscripción del establecimiento comercial en el Registro y mantener debidamente actualizados los datos correspondientes a su inscripción;

II.- Contar en sus establecimientos comerciales con una correcta y suficiente ventilación e iluminación natural o, en su defecto, iluminación artificial suficiente y ventilación mecánica complementaria;

III.- Instalar en cada equipo de cómputo los dispositivos tecnológicos que restrinjan el acceso a contenido erótico, pornográfico y de violencia explícita;

IV.- Avisar, cuando sea el caso, de la terminación de sus actividades dentro del plazo de treinta días naturales;

V.- Llevar un control de usuarios del servicio; y

VI.- Las demás que señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO

ARTÍCULO 7º.- Es obligatoria la inscripción en el Registro. La inscripción se realizará una sola vez y la actualización de los datos por lo menos cada dos años.

ARTÍCULO 8º.- El propietario o el representante legal, en caso de persona moral, de un establecimiento comercial, deberá acudir ante la Secretaría o, en su caso, ante la autoridad municipal respectiva, a efecto de solicitar su inscripción en el Registro previo a su funcionamiento.

ARTÍCULO 9º.- La inscripción en el Registro deberá contener, además de la solicitud respectiva, lo siguiente:

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS, EVENTOS Y ACCIONES

Artículo 19.- Los miembros de la Comisión tendrán en todo momento la facultad de proponer las acciones a efectuar, lo cual lo harán ante el Pleno de la Comisión, argumentando las consideraciones que estimen pertinentes, sujetándose a los procedimientos que se señalen para la presentación de propuestas.

El Coordinador General deberá entregar el correspondiente acuse de recibido de la propuesta.

Artículo 20.- El Coordinador General, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado les haya asignado responsabilidades de coordinación ejecutiva, llevará a cabo la ejecución de los programas, eventos y acciones específicas que acuerde la Comisión, para lo cual cada una de dichas instituciones designará al personal que será comisionado durante la vigencia de los trabajos de la Comisión.

Artículo 21.- La Comisión, de conformidad con el Decreto, se auxiliará del Consejo Asesor en la preparación, organización, promoción y coordinación de los programas base y especial, y en el enlace con los Municipios del Estado y organismos de la sociedad civil; así como en la organización y promoción de la participación de la Comisión Organizadora nacional, en los festejos que se organicen o promuevan desde el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

EDUARDO BOURS CASTELO

V.- Las demás que le confiera el Pleno de la Comisión.

Artículo 17.- Son funciones de los Vocales de la Comisión, las siguientes:

I.- Asistir a las sesiones de la Comisión;

II.- Proponer asuntos que deban tratarse en las sesiones de la Comisión;

III.- Analizar y proponer la solución de los asuntos turnados por el Pleno de la Comisión, formulando las observaciones y propuestas que estime conveniente;

IV.- Formar parte de los grupos de trabajo, cuando sea propuesto; y

V.- Las demás que le confiera el Pleno de la Comisión.

Artículo 18.- Corresponde al Coordinador General de la Comisión, las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Expedir, previo acuerdo con el Presidente, las convocatorias para las sesiones de la Comisión;

II.- Entregar oportunamente a los miembros de la Comisión, los documentos que deben ser sometidos a su consideración durante las sesiones del Pleno de la misma;

III.- Asistir a las sesiones de la Comisión;

IV.- Levantar el acta de las sesiones de la Comisión;

V.- Representar a la Comisión ante las instancias homólogas nacional y de otras entidades federativas;

VI.- Coordinar la organización y desarrollo de las actividades que se planeen en los programas base y especial;

VII.- Ser el enlace de la Comisión ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal a las que se les asignen responsabilidades de coordinación ejecutiva; ante los Gobiernos Federal y Municipales, así como con las instituciones educativas, culturales y cívicas y con los organismos representativos de los sectores social y privado del Estado;

VIII.- Dar seguimiento, evaluar y llevar la memoria de los programas de la Comisión;

IX.- Proponer las medidas que estime conducentes para el debido funcionamiento de la Comisión;

X.- Informar al Pleno de la Comisión sobre el cumplimiento de los acuerdos; y

XI.- Las demás que le confiera el Pleno de la Comisión.

I.- El nombre o razón social y el domicilio del establecimiento comercial; y

II.- El nombre y domicilio del o los propietarios del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representantes legales, en su caso, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, las constancias de inscripción en el Registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción. Si la solicitud de inscripción se hubiere realizado a través de la autoridad municipal, dicho plazo se ampliará hasta diez días hábiles.

ARTÍCULO 11.- En las enajenaciones, traspasos o arrendamientos de los establecimientos comerciales a que se refiere esta ley, deberá tramitarse, a su vez, la constancia de inscripción en el Registro por la persona física o moral que los adquiere o posee, así como el de tramitar la autorización respectiva.

CAPÍTULO V DE LAS INSPECCIONES, INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RECURSO

ARTÍCULO 12.- La Secretaría y las autoridades municipales, según sea el caso, conforme a las disposiciones de la presente ley, llevarán a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este ordenamiento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 13.- Las visitas de verificación e inspección que realice el personal autorizado por la Secretaría o los ayuntamientos, según sea el caso; así como las medidas de seguridad que para tal efecto se determinen, deberán realizarse de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 14.- Son infracciones a la presente ley, por parte de los propietarios o representantes legales, en caso de personas morales, o de los encargados de los establecimientos regulados por este ordenamiento:

I.- Proporcionar información falsa o negarse a proporcionar la información que le sea requerida por la Secretaría y, en su caso, por los ayuntamientos;

II.- Omitir colocar en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la constancia de inscripción en el Registro;

III.- No dar aviso a la Secretaría y, en su caso, a las autoridades municipales, de la terminación de sus actividades dentro del plazo señalado en esta ley;

IV.- Impedir la inspección y verificación en los establecimientos a los inspectores de la Secretaría o del Ayuntamiento, según sea el caso;

V.- No cumplir con las obligaciones y especificaciones descritas en la presente ley; y

VI.- El incumplimiento de cualquier otra disposición de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa entre los 50 y los 200 salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado; y

III.- Clausura del establecimiento comercial, temporal o permanente, parcial o total.

ARTÍCULO 16.- La autoridad, en la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, tomará en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y, en su caso, si se trata de conductas reincidentes. Dichas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que resulte.

ARTÍCULO 17.- Contra las resoluciones dictadas por las autoridades con fundamento en esta ley y demás disposiciones que de ella deriven, procederá el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los establecimientos comerciales que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de esta ley, deberán solicitar su inscripción en el Registro conforme a la misma, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 13.- De cada sesión celebrada por la Comisión, se deberá levantar un acta, que contendrá el orden del día, el nombre y el cargo de los asistentes a la sesión y los acuerdos tomados en la misma. Después de concluida la sesión, y durante los siguientes cinco días hábiles, cada integrante deberá recibir copia del acta para las observaciones que estime pertinentes, cuya aprobación ocurrirá en la siguiente sesión de la Comisión, ya sea de carácter ordinaria o extraordinaria. El acta será elaborada por el Coordinador General.

Artículo 14.- Son funciones del Presidente de la Comisión, las siguientes:

I.- Convocar a las sesiones de la Comisión;

II.- Presidir las sesiones de la Comisión;

III.- Someter a la decisión del Pleno de la Comisión, los asuntos que por escrito planteen sus integrantes;

IV.- Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno de la Comisión; y

V.- Las demás que se requieran para el cumplimiento de las funciones que se establecen en el Decreto.

Artículo 15.- Son funciones del Vicepresidente de la Comisión, las siguientes:

I.- Asistir a las sesiones de la Comisión;

II.- Presidir, en su caso, las sesiones de la Comisión;

III.- Suscribir, conjuntamente con los demás miembros integrantes, las actas de las sesiones; y

IV.- Las demás que le confiera el Pleno de la Comisión.

Artículo 16.- Son funciones del Secretario de la Comisión, las siguientes:

I.- Asistir a las sesiones de la Comisión;

II.- Proponer y concretar contactos con la Comisión Organizadora nacional, con las respectivas Comisiones de los festejos de los Congresos de la Unión y del Estado, así como con los gobiernos municipales y de otras entidades federativas del país;

III.- Proponer la asistencia al Pleno de la Comisión de representantes de otras instancias que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, puedan aportar elementos para su eficaz desahogo;

IV.- Suscribir, conjuntamente con los demás miembros integrantes, las actas de las sesiones; y

Artículo 5°.- La Comisión definirá la forma en que los objetivos serán alcanzados y la manera en que las estrategias básicas serán conducidas atendiendo, además, los informes que en materia de control y auditoría le sean turnados y vigilará el cumplimiento de las medidas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 6°.- La Comisión tendrá como máxima autoridad al Pleno de la misma, cuya integración será la que se establece en el artículo 2° del Decreto.

Cada uno de los integrantes de la Comisión contará con un suplente, el cual solamente tendrá voz y voto cuando cubra la ausencia del propietario, quien informará por escrito de su falta y el nombre de la persona que lo suplirá temporalmente.

Artículo 7°.- Los cargos de los miembros de la Comisión tendrán el carácter de honorífico.

Artículo 8°.- La Comisión sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez al mes al inicio de los trabajos en la instrumentación y operación de sus programas, y bimensual de manera posterior; y en forma extraordinaria, cuando sea necesario, en cuyas sesiones sólo se atenderán los asuntos para los que fue convocada.

Artículo 9°.- Para la celebración de las sesiones de la Comisión se deberá emitir convocatoria por parte del Presidente, a través del Coordinador General de la misma, en forma personal a cada uno de sus miembros. En la convocatoria se indicará la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo, asimismo se acompañará el orden del día correspondiente y, en su caso, el material que con antelación deba ser conocido para su resolución, y la demás información que sea pertinente, mismos documentos que se harán llegar a los integrantes de la Comisión, con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión, cuando ésta tenga carácter de ordinaria, y con cuarenta y ocho horas, cuando sea extraordinaria.

Artículo 10.- La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de, cuando menos, la mitad más uno del total de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla.

Artículo 11.- En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha prevista, deberá celebrarse ésta en el transcurso de los siguientes cinco días hábiles cuando se trate de sesiones ordinarias, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes cuando se trate de extraordinarias, previa notificación correspondiente, en ambos casos, a los miembros de la Comisión, que realice el Coordinador General, en cuyo caso se sesionará válidamente con los integrantes que se encuentren presentes, asentándose en el acta correspondiente dicha situación.

Artículo 12.- Los acuerdos de la Comisión serán tomados por mayoría de los integrantes presentes. El Presidente, o quien presida la sesión, en caso de empate, tendrá voto de calidad.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 30 de septiembre de 2008.

C. REYNALDO MILLAN COTA
DIPUTADO SECRETARIO

C. SERGIO CUALIARYESCAS
DIPUTADO SECRETARIO

C. VENTURA FELIX ARMENTA
DIPUTADO PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al primer día del mes de octubre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 79, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y con fundamento en los artículos 5° y 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo a mi cargo, mediante Decreto de fecha 14 de julio del año en curso, creó la Comisión Estatal para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, como instancia de promoción y difusión a nivel estatal y nacional de la participación del Estado de Sonora en esos festejos patrios.

Que lo anterior se motivó por la particular importancia de promover en nuestro Estado la conmemoración de las gestas heroicas que nos dieron independencia como país y establecieron el rumbo histórico de la nación que ha orientado y orienta la visión de futuro de los sonorenses.

Que es fundamental determinar las atribuciones y el funcionamiento de la instancia responsable de preparar y desarrollar un programa base que contenga la relación de eventos, acciones, expresiones, homenajes, calendarios cívicos, conmemoraciones y demás proyectos recomendables para participar en las actividades que a nivel nacional se organicen y desarrollen para la conmemoración del Bicentenario de la Independencia; así como de desarrollar un programa especial de conmemoración del Centenario de la Revolución Mexicana, que destaque la participación y aportaciones de Sonora y de los sonorenses al movimiento revolucionario de 1910 y su impacto en el desarrollo democrático del país.

Que el mismo Decreto que crea la citada instancia establece que el funcionamiento de la mencionada Comisión se regulará en su propio Reglamento Interno.

Que por lo anteriormente fundado y expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 1°.- La Comisión Estatal para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, es la instancia que tiene por objeto promover y difundir a nivel estatal y nacional la participación del Estado de Sonora en estos festejos patrios.

Artículo 2°.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Comisión: La Comisión Estatal para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana;

II.- Decreto: El Decreto que Crea la Comisión Estatal para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana; y

III.- Acciones: Las diversas actividades que deberán realizarse, a fin de dar cumplimiento al objeto de la Comisión, pudiendo ser ciclos de conferencias, presentaciones musicales, edición de libros, foros de cine, entre otras actividades.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proyectar y programar las actividades inherentes a sus propios fines;

II.- Recibir, proponer y determinar sobre las acciones que habrán de ejecutarse a fin de cumplir con su objeto;

III.- Acordar las medidas que estime pertinentes para la debida promoción y difusión de las actividades objeto de esta Comisión;

IV.- Integrar los grupos de trabajo necesarios para garantizar el cumplimiento de las acciones propuestas;

V.- Supervisar y dar seguimiento al proceso de ejecución de las acciones;

VI.- Evaluar periódicamente los trabajos realizados; y

VII.- Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 4°.- La Comisión planeará sus actividades y conducirá las mismas en forma programada, con base en las prioridades, los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas para las conmemoraciones del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana.